

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2416345
Fecha: 31/10/2024 20:38:50

TUTELA PRIMERA

RONAL MAURICIO REAL ESCÁRRAGA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 31 de octubre de 2024 3:19 p. m.
Para: iguaranramirezmaria@gmail.com <iguaranramirezmaria@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2416345

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcfml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de octubre de 2024 9:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
iguaranramirezmaria@gmail.com <iguaranramirezmaria@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2416345

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2416345

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: RONAL MAURICIO REAL ESCÁRRAGA Identificado con documento: 80234919

Correo Electrónico Accionante : iguaranramirezmaria@gmail.com

Teléfono del accionante : 3133574241

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META .- Nit: ,
Correo Electrónico: ssptribsupvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOGOTÁ DC

(SALA DE TUTELAS)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA Artículo **86** de la constitución política en concordancia con los artículos **1, 2, 3, 4 y 5** del decreto **2591 DE 1991**; decreto **1382 de 2000** artículo **1**, numeral **1**; Decreto **1069 del 2015 artículo 2.2.3.1.3**; y decreto **1983 del 2017**.

ACCIONADOS.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META** (sala de apelación).

Por

***JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO META.**



E. S. H. D.

Cordial saludo.

Yo, **RONALD MAURICIO REAL ESCARRAGA**, mayor de edad identificado con C.c. **80.234.919** de Bogotá DC, como aparece al pie de mi firma.

Actualmente que el empate recluido en la penitenciaria nacional la picota Bogotá DC pabellón # **18** estructura **3** torres **F**.

Actuando en nombre propio, hago uso de mis derechos y facultades legales consagradas en los artículos **228, 129 y 130** en la constitución política, de

conformidad con los artículos **124** y **130** del código de procedimiento penal ley **906** de **2004**, y lo consagrado en los artículos **42, 43** y **44** del código general del proceso de **2021**, en concordancia con el decreto **01** de **1984**; modificado por la ley **1437** del **2011**, en sus artículos **1,2, 3, 5,6, 7, 9, 13, 14, 15, 17, 20, 27, 31, 33, 37, 44,47** y **168** del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo; modificado por la ley **1517** del **2015**; modificado por la ley **2080** del **2021**.

Con todo respeto me dijo su estado judicial, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental de **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo **86** de la constitución Política y reglamentado por el decreto **2591** de **1991**, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META** (sala de apelación). Y **JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO META**.

Por la violación y vulneración de mis derechos y principios fundamentales y constitucionales que hoy afectan el desarrollo del **Debido Proceso** artículo **29** de la constitución política y otros derechos fundamentales y constitucionales que afectan todos mis derechos consagrados en la Constitución y la ley, con base en los siguientes:

HECHOS:

Primero:

Honorable magistrados, muy respetuosamente me dirijo a su estrado judicial en los términos que me permite la constitución y la ley, con el fin de solicitar la protección constitucional de mis derechos fundamentales, cómo es el principio fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrados en el artículo **29** de la Constitución política, lo cual afectan el desarrollo de una actuación ajustada a un derecho con el principio de **LEGALIDAD** consagrado en el artículo **6** del código penal ley **599** de **2000** y de procedimiento penal ley **906** de **2004**.

Manifiesto a su despacho, que me encuentro privado de mi libertad a órdenes del **juzgado 4 penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio Meta**, de tal forma mediante preacuerdo adelantado por mi abogado de confianza y la fiscalía general de la Nación, en conocimiento del mencionado

juzgado **4** penal especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio Meta, se me impuso una pena de **48** meses de prisión, en la fecha: **17** de **Noviembre** de **2023**, en mencionado procedimiento el representante del ministerio público asignado de la procuraduría general de la Nación, no estuvo de acuerdo con la pena impuesta, lo cual efectuó el procedimiento de recurso extraordinario de **APELACIÓN** según lo consagrado en el artículo **31** de la Constitución política, y lo dispuesto en la ley **906** de **2004**.

Es así que desde mencionada fecha: **17** de **Noviembre** de **2023**, al día de hoy a transcurrido un tiempo prudencial de once (**11**) meses y diecinueve (**19**) días, calendados al día de hoy, puesto que considero que se transgrede el tiempo del término y indicado en la normatividad legal, el artículo **179** del código de procedimiento penal ley **906** de **2004**, establece el término para decidir los recursos de apelación, que según el artículo **179** establece lo siguiente:

“Artículo **179**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (**5**) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (**5**) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, **el juez resolverá la apelación en el término de 15 días** y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez (**10**) días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (**10**) días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (**10**) días.”

Según lo efectuado en la normatividad legal, al día de hoy se ha extralimitado el tiempo del término legal para la decisión de dar el fallo del recurso de apelación que se impuso en la fecha: **17** de **Noviembre** de **2023**, por tal razón se viola flagrantemente **El Debido Proceso** consagrado en el artículo **29** de la Constitución política, al no efectuar la constitución y la ley, afectando mis derechos fundamentales al no contestar en el término de ley, puesto que manifiesto que en próximos días se cumple la pena impuesta de cuarenta y ocho (**48**) meses por el juzgado **4** penal del circuito especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio Meta.

Segundo

De igual manera se puede observar claramente el **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN:**

1. ¿Cuáles son los términos legales establecidos para resolver los recursos de Reposición?

El procedimiento administrativo que se adelanta en materia de refugio, se encuentra establecido en el Título **3** de La Parte **2** del Libro **2** del Decreto Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores **1067** de **2015**, no obstante que la norma en cita prevé en el artículo **2.2.3.1.6.10.**, la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA** para el presente concepto).

En relación con las notificaciones de la decisión de fondo sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, la norma especial en materia de refugio determina lo siguiente:

“Artículo **2.2.3.1.6.10.** Notificación. La decisión sobre el reconocimiento de la condición de refugiado será notificada de conformidad con lo establecido en las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el **CPACA** dispone en su artículo **2**, lo siguiente:

“Artículo **2º.** Ámbito de Aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

Siendo que, como se señaló en precedencia, resulta aplicable el **CPACA**, se debe señalar lo acotado por La Corte Constitucional que en Sentencia **T-294** de **1997(1)**, manifestó Lo siguiente:

“El derecho constitucional a obtener una respuesta oportuna y concreta no sólo tiene vigencia en cuanto atañe a la solicitud original que dio lugar al trámite administrativo,

sino que también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más de tal derecho.”

Así mismo el alto Tribunal Constitucional, en Sentencia **T-369** de **1998(2)**, respecto a la obligatoriedad de la administración de dar una respuesta pronta y clara a los recursos que interpongan los ciudadanos frente a una decisión de carácter particular y concreta señaló:

“insiste La Corte en que toda persona que se dirija a las autoridades administrativas para interponer un recurso contra actos de ese carácter proferidos por ellas tiene derecho a la pronta resolución. Tal derecho hace parte del fundamental de petición contemplado en el artículo **23** de la Carta Política. “Dando aplicación al **CPACA**, así como a la Ley **1755** de **2015**” Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se observan las siguientes disposiciones normativas(3):

“Artículo **13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo **23** de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Artículo **14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (**15**) días siguientes a su recepción (...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo **79** ibídem, regula el trámite de los recursos y pruebas, al respecto señala la norma:

“Artículo **79. Trámite De Recursos Y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Finalmente, el artículo **80** del **CPACA**, determina lo siguiente:

“Artículo **80**. Decisión de los Recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, y para dar respuesta a la inquietud puntual, esta Oficina Asesora Jurídica Interna puede señalar que:

Para resolver los recursos administrativos, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de máximo **15** días hábiles, de conformidad con el artículo **14** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**).

Excepcionalmente, el plazo para la respuesta se puede ampliar, sin que el mismo exceda de **30** días hábiles. Este retraso en la respuesta al recurso, las razones de la demora y la fecha estimada de contestación, deben ser informadas a quien interpuso el recurso.

Cuando en los recursos sea necesario practicar pruebas, a solicitud de parte o de oficio, el término general de **15** días hábiles se suspende durante el período probatorio, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días hábiles, debiéndose dentro del mismo correr traslado de las pruebas practicadas a las personas interesadas que no conozcan el material probatorio incorporado en la actuación administrativa. Una vez vencido el término, se proferirá la decisión. Es pertinente indicar que en materia de Refugio el artículo **2.2.3.1.6.11** del Decreto Único Reglamentario **1067** de **2015**, establece que contra la decisión que resuelve sobre la condición de refugiado, únicamente procede el recurso de reposición en los términos que lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La resolución de dicho recurso es proyectada por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para firma del Señor Ministro de Relaciones Exteriores. ¿**Cuáles son**

los términos legales establecidos para resolver los recursos de apelación? De conformidad con los argumentos planteados en precedencia, el recurso de debe resolverse dentro de los **15** días hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **14** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto es necesario indicar lo que establece el artículo **76** del **CPACA**:

"**ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de **Reposición Y Apelación** deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (**10**) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. “ (**negrilla fuera de texto original**)

De acuerdo con esta norma, los recursos se pueden interponer ante la autoridad que profirió la decisión y dentro de los **10** días siguientes a la notificación, pudiendo elegir el interesado en formular directamente **el recurso de Apelación o como Subsidiario Del Recurso de reposición.**

Cabe destacar que el recurso de apelación generalmente procede cuando hay un superior jerárquico o funcional de quien pronunció la decisión. Además, interponer el recurso de apelación es obligatorio para agotar la actuación en sede administrativa y poder acudir a los estrados judiciales.

Sin embargo, es importante reiterar que en materia de refugio, y de acuerdo con el artículo **2.2.3.1.6.11** del Decreto **1067** de **2015**, el único recurso que procede contra la decisión que resuelve sobre La condición de refugiado es el recurso de reposición, el cual es resuelto por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Se resalta que el artículo **79** del **CPACA**, establece que en caso de práctica de pruebas, en desarrollo de un recurso de apelación, se señalará para ello un término no mayor de treinta (**30**) días hábiles.

Silencio administrativo negativo:

EL artículo **86** de la ley **1437** de **2011**, señala que transcurrido un plazo de dos (**2**) meses contados a partir de La interposición de los recursos de reposición o apelación, sin que se

haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Esta figura jurídica se conoce como silencio administrativo negativo.

Dispone dicho artículo, Lo siguiente:

“Artículo **86**. Silencio Administrativo en Recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo **52** de este Código, transcurrido un plazo de dos (**2**) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” De acuerdo con La norma en cita la regla general consiste en que el silencio administrativo es negativo, esto es, se asume por la ley que la decisión es desfavorable al recurrente, de manera que queda en firme la decisión objeto del recurso. El término para que se entienda que ha obrado el silencio administrativo negativo es de dos meses calendario, el cual se cuenta a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que la administración haya notificado una respuesta a los recursos impetrados. El término se interrumpe mientras dure la práctica de pruebas, o salvo Lo dispuesto en el artículo **52** de la ley **1437** de **2011**. La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en este artículo, no exime a la autoridad de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar, ni le impide resolver el recurso, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es de anotar que en relación con La interpretación del término de dos (**2**) meses para que opere el silencio administrativo negativo, el artículo **62** de La Ley **4** de **1913** "Sobre régimen político y municipal.", señala que cuando en Las Leyes y actos oficiales se haga referencia a meses, estos se computan o se entienden como calendario, al respecto señala La norma: "Artículo **62**. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

(negrilla fuera de texto original)

¿Cuáles son los términos legales establecidos para resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación?

Cómo ya se ha indicado en este concepto, el plazo para La resolución de cada uno de **Los recursos de reposición y apelación** no debe superar **15** días hábiles a excepción de La práctica de pruebas.

En el evento en que el interesado formule de manera simultánea el recurso de reposición y apelación, intentando que La autoridad que pronunció la decisión, la aclare, modifique, adicione o revoque y si ésta confirma Lo ya decidido, se da paso al recurso de apelación,

donde el funcionario superior jerárquico o funcional de quien ha tomado la decisión debe revisar lo ya decidido, así como los argumentos expuestos por el interesado o recurrente.

En estos casos, cada autoridad competente (**quien dicto La decisión en el caso del recurso de reposición y el superior jerárquico en el recurso de apelación**) tienen un plazo de **15 días hábiles** para resolver cada recurso, esto es, **un plazo de 15 días para La reposición, y otros 15 días para La apelación.**

1.1. Competencias para resolver el recurso de reposición y el recurso de apelación en materia de refugio.

Es pertinente indicar que en materia de refugio, el artículo **2.2.3.1.6.11** del Decreto Único Reglamentario **1067** de **2015**, establece que contra La decisión que resuelve sobre La Condición de refugiado, únicamente procede el recurso de reposición en Los términos que lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

EL acto administrativo que resuelve La reposición, La proyecta La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para firma del Ministro de Relaciones Exteriores.” (...)

En este orden de ideas se aclara que los términos para decidirlos recursos de reposición y apelación son recurrentes a **15 días hábiles** según la determina la normatividad legal, pues en mi caso el tribunal superior de Villavicencio Meta, transgrede los términos para decidir el recurso de **APELACIÓN** que interpusiera el representante del ministerio público asignado por la procuraduría general de la Nación en la fecha: **17 de Noviembre de 2023**, sin que la fecha de hoy se haya resuelto de fondo el mencionado recurso de apelación lo cual afecta directamente mis derechos fundamentales al debido proceso con miras de adelantar otros beneficios administrativos pero que este por estar en apelación no ha permitido dejar que se efectúen mencionados trámites administrativos de beneficios a mi favor.

Tercero:

Honorables magistrados, así mismo manifiesto ante su despacho que el suscrito para el mes de diciembre del año **2023**, eleve derecho de petición el cual fue recibido por ese despacho el **11** de diciembre del **2023**, esa corporación del honorable tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio Meta, lo cual al día de hoy no ha sido notificado mencionado derecho de petición, pero observando en la rama judicial Se observa que se resuelve el recurso, en la fecha: **24/09/2024**, manifestando que me encuentro de turno cuatro para resolver mencionado apelación, pero hasta el día de hoy no ha sido posible que ese despacho judicial resuelva de fondo mencionada apelación, lo cual afecta directamente mis derechos fundamentales y constitucionales tal como se ha venido dejando en claro en el presente escrito de acción de tutela, así mismo manifiesto que en la fecha: **14** de octubre del **2024**, mediante correo interno del establecimiento penitenciario y carcelario la picota Bogotá DC, elevé **IMPULSO PROCESAL**, en derecho de petición lo cual a continuación aporto tres folios para su conocimiento, estos documentos se elevaron con miras de que se resolviera mi

situación jurídica de apelación ante ese despacho del tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio Meta, entonces como se observa se ha transgredido mis derechos fundamentales y constitucionales al no resolverse de fondo la mencionada apelación que fuera impuesta por el representante del ministerio público asignado por la procuraduría.

De igual manera manifiesto ante su despacho honorables magistrados, que entrando a colación se adelantó un proceso judicial por el juzgado **56** penal del circuito de Bogotá DC, según proceso **2014 - 07192 – 00**, por los hechos ocurridos en la fecha: **4 de Marzo del 2014**, el aeropuerto El dorado de esta ciudad de Bogotá DC, lo cual dio lugar a la modalidad de encomienda por una empresa de mensajería **DHL**, y que transcurrido **7** años después, se efectuó un procedimiento condenatorio es **EXTEMPORÁNEO** por el juzgado **56** penal del circuito de Bogotá DC, lo cual se impuso una pena de **48** meses de prisión sentencia condenatoria proferida el **1 de noviembre del 2022**, condena que se encuentra en el juzgado **08** de ejecución de penas y medidas de seguridad del distrito judicial de Bogotá DC pendiente para ejecutar, ahora bien tengas en cuenta que los hechos que ocurrieron fueron el **4 de Marzo del 2014**, lo cual dio lugar a que la fiscalía general de la nación en este caso la fiscalía de unidad de delitos contra la seguridad pública de esta ciudad de Bogotá DC, debió adelantar las labores investigativas de acuerdo a lo indicado en el código de procedimiento penal ley **906 de 2004**, es decir antes de los **36** meses y haber puesto en conocimiento de un **Juez De Garantías** para que se hubiera adelantado un juicio legal conforme a la Constitución y la ley, pero en mi caso por un mal asesoramiento de mi abogado defensor terminé haciendo un preacuerdo con la fiscalía general de la nación, lo cual dio lugar a que se me dictará una condena de **48** meses de prisión, aún sabiendo que en mi caso se actuó de mala fe por parte de la fiscalía de unidad de delitos contra la seguridad pública de Bogotá DC, en razón a que a la fecha que se efectuó mencionado procedimiento es decir el **01 de noviembre del 2022**, era extemporáneo el procedimiento observando que ya a la fecha mencionada del **01 de noviembre del 2022**, la actuación era ilegal es decir se efectuó de una forma extemporánea conforme a lo que indica la Constitución y la ley, de esta manera actuando de mala fe de acuerdo al artículo **83** de la constitución política, por lo que le solicito que por intermedio de la presente acción de tutela se efectúe una revisión de los tiempos que se extralimitaron para ejercer mencionada condena de **48** meses de prisión da cuál se encuentra pendiente en el juzgado **08** de ejecución de penas y medidas de seguridad del distrito judicial de Bogotá DC, observando desde un punto de vista que se efectuó un procedimiento ilegal **EXTEMPORÁNEO** que no se ajusta a las normas legales y constitucionales afectando directamente el debido proceso consagrado en el artículo **29** de la constitución política.

De de esta manera se afectó directamente el principio fundamental de legalidad consagrado en el artículo **6** del código de penal ley **599 2000** que consagra lo siguiente:

“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.

La analogía solo se aplicará en materias permisivas.”

El artículo **6** de la ley 906 de **2004** establece el principio de legalidad como:

“nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observación de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.”

Ahora bien, los términos para decidir una actuación según lo establece el artículo **317** de la ley **906** de **2004** modificado por el artículo **61** de la ley **1453** de **2011** modificado artículo cuarto de la ley **1760** del **2015** en el parágrafo **1** establece:

“los términos dispuestos en los numerales 4,5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada coma o sean tres o más los imputados o acusados, o se trata de investigación o juicio de autos de corrupción De qué trata la ley **1474** del **2011**” para efecto del mencionado procedimiento que se efectuó en el proceso **2014 – 07192 – 00** de fecha: **01** de noviembre del **2022**, por el juzgado **56** penal del circuito de Bogotá DC, se transgredieron las normas legales y procedimentales lo cual con todo el respeto solicito que se tome una ponderación al caso mediante esta acción de tutela y se observe la extemporaneidad de la actuación que se efectuó después de **7** años de ocurrido los hechos, cuál Se ofrece una ilegalidad extemporánea que afecta el debido proceso legal tal como lo consagra el artículo **29** de la constitución política, y que por ende se debe subsanar esta situación errónea que afecta el principio de legalidad.

Cuarto.

DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y PROTECCIONES CONSTITUCIONALES.

Derecho al debido proceso.

En Sentencia **C-093** de **1998** la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye “**la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los**

derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proce so ajustado a la legalidad”, destacando como integrantes del mismo “el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. De tal manera que el debido proceso “se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que **se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”.**

De acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en Sentencia **T-572 del 26 de octubre de 1992**, el debido proceso **“comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en**

beneficio de quienes integran la relación procesal."

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario. En Sentencia **C-095** de **2001** la Corte Constitucional afirmó: "**Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).**

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "**el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales**

formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.” (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de **la violación al debido proceso**. Así lo expresó en Sentencia **C-383 de 2000**: "**La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada mínimo que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo**. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. **Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del**

incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la cojan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. **Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".** Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la

ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.” (...)

Honorables magistrados, como se puede observar el debido proceso es garantista de los derechos fundamentales de las personas en protección de todos y cada uno de esos derechos que vienen siendo un nadador flagrantemente, es así que con la Mora judicial que ha efectuado el honorable tribunal de Villavicencio Meta, en resolver el recurso extraordinario de apelación que se encuentra en ese estrado desde la fecha **17 de Noviembre del 2023**, al día de hoy no se ha tomado la decisión de fondo de la mencionada apelación, así mismo a pesar de que se ha elevado derechos de petición como el caso que conoció el **11 de diciembre del 2023**, y que fui enterado por medio de la rama judicial del procedimiento que se tomó y que se indicó que estaba de turno **4**, así mismo ha pasado 10 meses desde la fecha que se indicó que se encontraba el procedimiento de turno **4** al día de hoy es decir desde la fecha: **11 de diciembre del 2023**.

Por lo tanto al observar la violación del debido proceso que consagra el artículo **29** de la constitución política, se debe de proteger de fondo este derecho fundamental acotado al principio de legalidad.

De igual manera honorables magistrados, solicito se efectúe la ponderación del proceso **2014 – 07192 – 00** de fecha: **01** de noviembre de **2022** es pedido por el juzgado **56** penal del circuito de Bogotá DC, que se actuó extemporáneamente y por tal razón se encuentran violados mis derechos constitucionales ilegales conforme a lo establecido en la normatividad legal y el debido proceso consagrar al artículo 29 de la constitución política acotado al principio fundamental de legalidad.

En efecto observando tales consecuencias de la violación de un debido proceso se deben proteger mis derechos constitucionales y legales para que prevalezca mis derechos fundamentales.

Quinto. PROCEDENCIA Y LEGALIDAD DE LA TUTELA.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos **1, 2, 3, 4, 5 y 9** el decreto **2591** a **1991**, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales de resolver **EL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto por el representante legal del ministerio público asignado por la procuraduría general de la Nación tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio Meta, lo cual afecta el, y el **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo **29** de la constitución política y el **PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD** consagrado en la ley **599** de **2000** y ley **906** de **2004** del Código de procedimiento penal.

Ya que toda vez que la petición consiste en una orden para aquel respeto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo (2) del artículo 86 de la constitución política, siendo únicamente aceptable como otro medio de defensa judicial, para los fines de excepción de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia judicial para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente expedido por la honorable corte constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se constituya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección de cómo **LA ACCIÓN DE TUTELA** misma y en tal sentido en la sentencia **T-576 del 18/09/ 1992**, la sala primera de revisión, manifestó lo siguiente:

(...) “ Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial que alude el artículo 86 de la constitución política, de ser necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales que, por naturaleza, tiene la **ACCIÓN DE TUTELA**. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegencia de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”.

(Jurisprudencias de la corte constitucional sentencias **T-13 de 1992**; sentencia **T-28 de 1993**; **T-314 de 1994**; **T-270 de 1995**; **T-147 de 1996**; **T-068 1997** y **T-388 de 1998**).

PRETENSIONES CONCRETAS.

Solicito muy respetuosamente a los señores magistrados la corte suprema de justicia, tutelar mis derechos fundamentales y constitucionales, como los mencionados a lo largo y ancho del presente escrito, los siguientes:

Derecho fundamental extraordinario de **APELACIÓN** interpuesto en la fecha **17 de Noviembre del 2023**, y derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo **29** de la constitución política. Y como consecuencia de ello:

- A.** Impartir orden perentoria al al **tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio Meta**, para que de acuerdo a lo ordenado constitucionalmente por su despacho se resuelva el recurso de apelación que fue interpuesto el **17 de noviembre del 2023**, conforme a la solicitud arriada para protección de mis derechos constitucionales y legales conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente escrito.
- B.** Impartir orden perentoria al juzgado **56** penal del circuito de Bogotá DC, para que se revise los procedimientos legales y procedimentales al proceso **2014-007192 -00** donde se otorgó una condena de **48** meses de prisión en la fecha: **01 de noviembre del 2022**, el cual se encuentra pendiente para su ejecución observando que se afectó

el debido proceso y legalidad por extemporaneidad de procedimiento, en los términos indicados en la Constitución y la ley.

ANEXOS Y PRUEBAS.

Como constancia y prueba de la presente acción de tutela aporto las siguientes pruebas para los procedimientos legales y procedimentales, las siguientes:

1. Anexo pantallazo extraído de la rama judicial donde el tribunal superior de **Villavicencio Meta**, tuvo conocimiento del derecho de petición que fue elevado a ese despacho y conoció el **11 de diciembre del 2023**, el cual nunca ha sido notificado al suscrito.
2. Anexo tres (3) folios de fecha: **14 de octubre del 2024**, donde se elevó **IMPULSO PROCESAL** en derecho de petición, intermedio de correo externo de este establecimiento penitenciario carcelario la picota Bogotá DC.

JURAMENTO:

Para efectuar los procedimientos legales de la **Acción De Tutela** que trata el artículo **37 y 38** del decreto **2591 de 1991**, manifiesto **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que con anterioridad a esta acción de tutela, no he presentado otra acción similar por los mismos hechos y derechos aquí promovidos por el suscrito.

PASE JURÍDICO DECRETADO.

Me amparo constitucionalmente en el decreto **2150 de 1995**, artículo **11 Validez permanente** y lo consagrado en el decreto **2189 de 1993**, artículo **1, ESENTO DE PASE JURÍDICO**; para efectos de los trámites legales procedimentales.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en esta dirección: en el kilómetro **5** vía a **USME**

Bogotá DC, (**ERON COMEB**), por intermedio del correo **472** postales de Colombia, o por correo jurídica. Epcpicota@inpec.gov.co o por medio de este correo electrónico iguaranramirezmaria@gmail.com , de acuerdo a los artículos **16 y 30** del decreto **2591 de 1991**, de conformidad con los artículos **66 y 67** de la ley **1437 del 2011**, del código de

procedimiento administrativo de los contencioso administrativo; modificado ley **2080** del **2021** artículo **56**, decreto **1069** de **2015** artículo **2.2.3.1.4**.

No siendo otro el motivo del presente quedó altamente agradecido por su atención y colaboración prestada, y espero su pronta y favorable respuesta

En los términos de ley.

Juez (a) de tutelas.

Cordialmente:.

RONALD MAURICIO REAL ESCARRAGA.

C.C. No. **80. 234.919**.

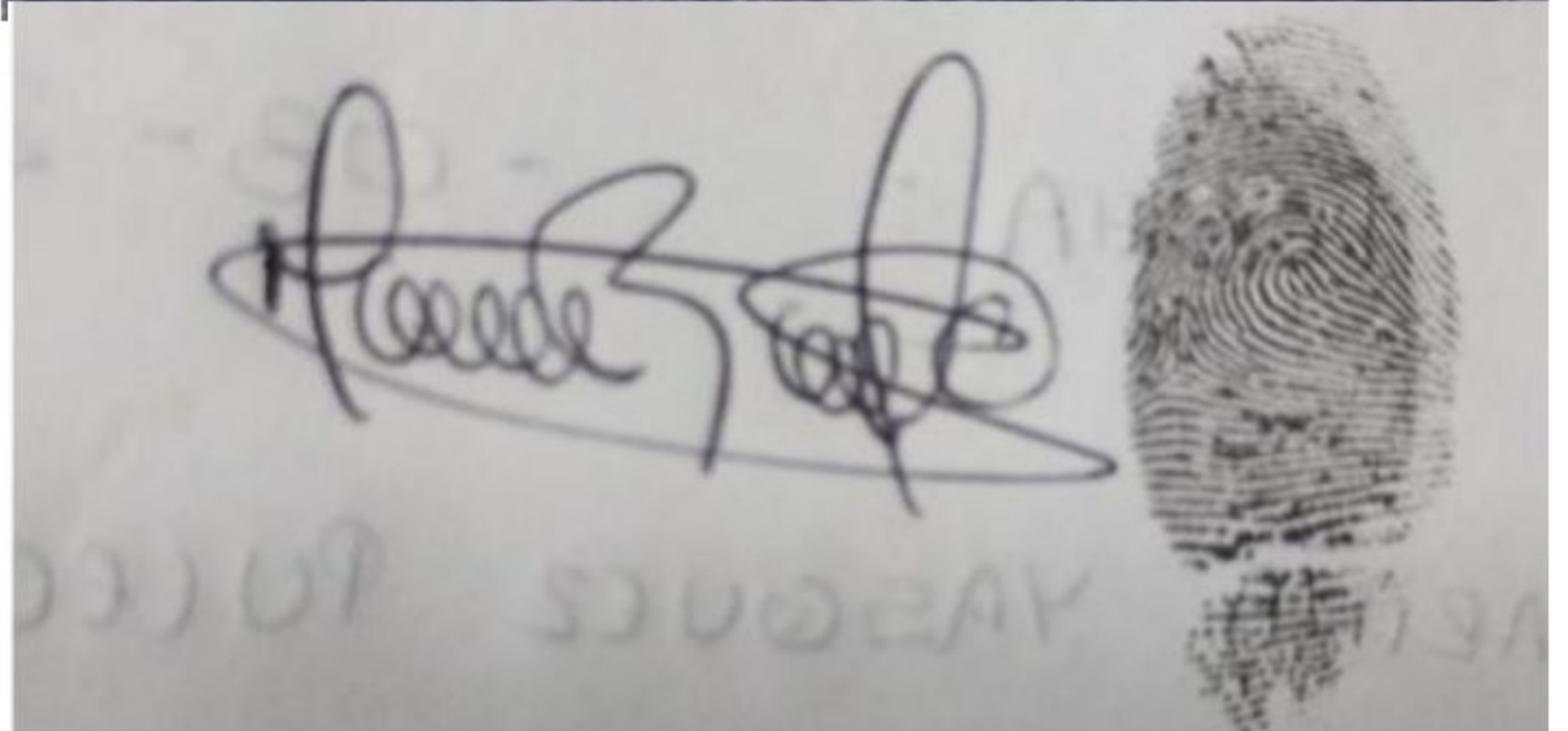
TD. No. **115086** .

NUI. No. **1099309**.

Pabellón # 06 estructura 3 torres F.



FIRMA Y HUELLA.



Fecha de Actuación

2024-07-09

Actuación

Auto Resuelve Solicitud

Anotación

Informar al peticionario que la actuación ingresó al despacho el 11 de diciembre de 2023 y se encuentra en el turno 4 de elaboración de proyecto de decisión, en el grupo de sentencias anticipadas tramitadas con la Ley 906 de 2004, orden en el que se resolverá salvo que suscite una circunstancia que amerite darle prioridad, según la previsión del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, disposición que previene que tienen prelación los procesos más antiguos con persona privada de la libertad y aquellos que se encuentran próximos a prescribir.

Fecha inicia Término

Fecha finaliza Término

Fecha de Registro

2024-07-09

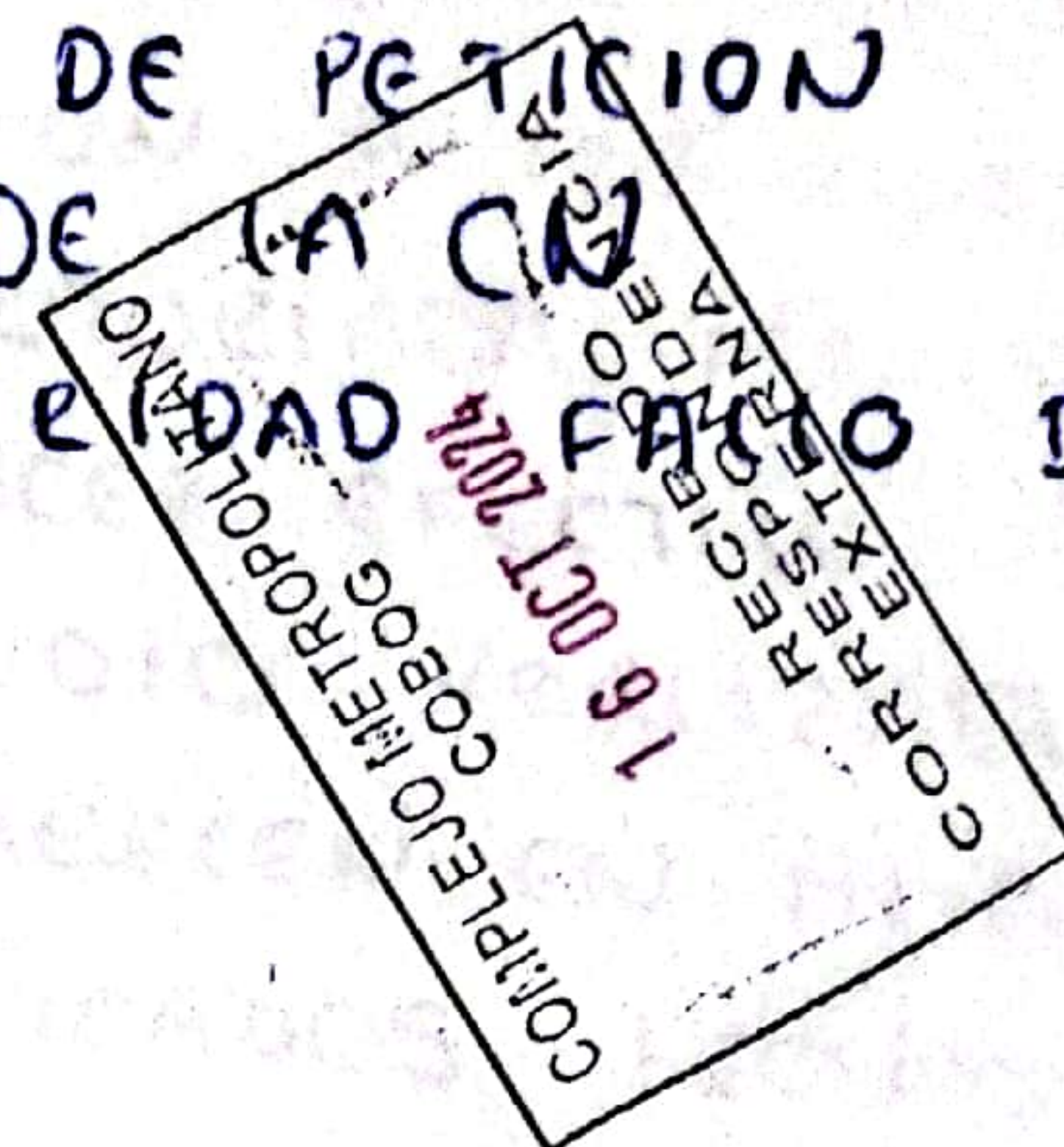
ERON PICOTA BOGOTA

14-10-2024

SEÑORES: MAGISTRADOS, TRIBUNAL SUPERIOR DE
VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION
ARTICULO 23 Y 29 DE LA CN

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL, CELERIDAD AL FALLO DE
APELACION.



CORDIAL SALUDO.

YO RONAL MAURICIO REAL ESCABRAGA IDENTIFICADO COMO
APARECE AL PIE DE MI FIRMA. ACTUALMENTE PRIVADO DE
LA LIBERTAD EN ERON PICOTA BOGOTA, ACTUANDO EN
EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION
CONSAGRADO EN EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA
Y LA LEY 1755 DE 2015, ARTICULO 179 DE LA LEY 906 DE
2004 Y EL ARTICULO 29, DE MANERA COMEDIDA Y RESPETUOSA
ME DIRITO A USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS CON EL FIN
DE SOLICITAR EL IMPULSO PROCESAL Y CELERIDAD AL FALLO DE
LA APELACION INTERPUESTA POR EL SEÑOR PROCURADOR
JUDICIAL II PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS
PENALES DE VILLAVICENCIO DR. EDWIN JAVIER MURILLO
SUAREZ CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL HONORABLE JUEZ
CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO
META DOCTOR FERNANDO RINCON CORTES EN LA QUE FUI
CONDENADO A UNA PENIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE
48 MESES DE PRISION Y PUESTO QUE FUI CAPTURADO EL
20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ME ALLANE A CARGOS EN
PRIMERA INSTANCIA POR MEDIO DE PREACURDO, Y A LA FECHA

LLEVO PRIVADO DE LA LIBERTAD 47 MESES FISICOS DE PRISION Y AL MOMENTO AUN SIGO EN CALIDAD DE SINDICADO MOTIVO POR EL CUAL NO E PODIDO ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE RESOZIALIZACION A LOS CUALES TENGO DERECHO POR NO TENER EJECUTORIADA MI CONDENA DE IGUAL FORMA NO HE LOGRADO HACER EFECTIVO MI TIEMPO DE REDENSIION POR TRABAJO Y ESTUDIO REALIZADOS CERTIFICACIONES TEE LAS CUALES APARECEN EN MI CARTILLA BIOGRAFICA CON NUMEROS DE CERTIFICADOS FECHAS LABORA- DAS Y HORAS LAS CUALES DAN UN APROXIMADO DE 14 MESES DE REDENCION DE LA PENA TIEMPO QUE SUMADO A LOS 47 MESES DE PRISION FISICA ME DARIA UN APROXIMADO DE 61 MESES CON TODO ESTO HONORABLES MAGISTRADOS ME VEO AFECTADO Y JUINERADO EL DEBIDO PROCESO. EN CONSIGUIENTE HONORABLES MAGISTRADOS AGRADEZCO SU COLABORACION Y SE EJECUTOREE ESTA CONDENA Y SE ALLEGUE AL JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DR. ARMANDO PADILLA ROMERO AL CUAL LE SOLICITE HACER EFECTIVA LA REDENCION DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO ASI MISMO ACUMULACION JURIDICA DE PENAS LO QUE YA HABIA COMUNICADO A USIEDES EN SOLICITUDES ANTERIORES.

DE ANICHANO EXPRESO MI ARREPENTIMIENTO Y COMO ESTA DEMOSTRADO MI BUEN COMPORTAMIENTO EN EL TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO ASI COMO ASUMI MI RESPONSABILIDAD PENAL DESDE EL PRIMER MOMENTO EVITANDO DESGASTES JURIDICOS POR LO QUE ACPECTE CARGOS EN PRIMERA INSTANCIA

PIDO DISCULPAS SI LOS TERMINOS USADOS EN LA PRESENTE NO SON LOS CORRESPONDIENTES YA QUE ESCRIBO DE MI PUÑO Y LETRA USANDO LAS POCAS HERRAMIENTAS A LAS QUE LOGIYO ACCEDER EN MI SITUACION COMO P.P.L.

ANEJO CARTILLA BIOGRAFICA ACTUALIZADA PARA QUE CORROBOREN LA INFORMACION TANTO DE CONDUCTA COMO DEL TIEMPO TRABAJADO Y ESTUDIADO PARA LA REDENCION DE PENA.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA Y QUEDO A LA ESPERA DE UNA PRONTA Y POSITIVA RESPUESTA.

ATT. RONAL MAURICIO REAL ESCARIZAGA

C.C. 80.234.919

TD 115086

NU 1099309

FIRMA



HUELLA

